**CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA**
**TITULARES DEL PODER LEGISLATIVO**
**MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

**José Luis Garrido Cruz**, bajo el carácter de Diputado y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y, 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a consideración, respetuosamente, de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA;** lo anterior, al tenor de la siguiente:

# E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Las candidaturas comunes y las coaliciones electorales son, de manera general, dos mecanismos contemplados por el derecho electoral en el que dos o más partidos deciden participar con un mismo candidato en una elección determinada. Sin embargo, a pesar de tener el mismo fin, en ambas figuras se encuentran diferencias sustantivas. Si pretendemos entender el verdadero centro de la discusión que recientemente se ha desatado, es menester comprender con toda claridad en qué consisten las candidaturas ciudadanas. No se falta a la verdad cuando se afirma que, muchas veces, los estudiosos del derecho comparado tenemos una mejor comprensión de aquellas cuestiones legislativas de índole nacional y, por supuesto, *sobremanera,* de carácter local o incluso municipal. Por ello, y dado que durante los últimos procesos electorales federales las coaliciones han sido una constante, comenzaremos explicando el contenido y alcance de las candidaturas comunes, figura presente en algunas legislaciones locales. Por ejemplo, lo son las candidaturas comunes, contempladas hasta hace algunos días en el Código Electoral del Estado de México; que consisten, según el artículo 76 de dicho ordenamiento, en la

postulación de un mismo candidato, una misma planilla o fórmula de candidatos, en una demarcación electoral, por dos o más partidos políticos, designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos. Más adelante en el mismo precepto está el verdadero fondo del asunto, cuando se señala que, independientemente de la postulación común que hagan los partidos, cada uno de ellos conservará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Adicionalmente, continúa el artículo 76 prescribiendo que, el número de votos que el candidato común reciba se podrá computar ya sea al candidato común de forma directa, o bien a cada uno de los partidos que participan en la candidatura común.

Ahora bien, en el contexto político local y **bajo esa misma prescripción, –comparativamente hablando al reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar gradualmente de forma progresiva la figura de la candidatura común– la pretensión legislativa en comento tiene como objeto legitimar a través de la norma jurídica de carácter electoral lo referente a mantener los derechos, garantías y prerrogativas de los partidos políticos con registro local aunque hayan perdido su estatus nacional, toda vez que no son institutos políticos de nueva creación; primero, porque**

**Comentado [i1]:** Premisa mayor

**se encuentran representados en la asamblea legislativa local y, segundo, ya que obtuvieron más del tres punto ciento y veinticinco por ciento de la votación inmediata anterior. Luego, tales órganos de transformación político-social en la entidad podrán coaligarse sin menoscabo alguno con todo el financiamiento respectivo en la elección próxima venidera.**

**Comentado [i2]:** Premisa menor (argumentos veraces).

**Comentado [i3]:** Conclusión.

Por otra parte, habrá que decir que la coalición electoral igualmente busca postular a un cargo de elección popular a una misma persona como candidato de dos o más partidos. Sin embargo, y en oposición a las candidaturas comunes, las coaliciones representan prácticamente la suma total de los partidos participantes y su amalgamiento como un solo actor frente a las autoridades electorales. Dicho de otra manera, las coaliciones representan un compromiso absoluto de los partidos involucrados respecto de un proyecto no sólo al momento de buscar el voto del electorado, sino en los tiempos posteriores a la jornada electoral. Pareciera que las características de cada figura hasta ahora señaladas no representan grandes diferencias, pero como veremos a continuación esto no es así. Hemos ya dicho que tanto candidaturas comunes como coaliciones electorales buscan la suma de fuerzas para impulsar un mismo proyecto. Pero ¿qué pasa una vez que concluye la jornada electoral? Cada una de ellas toma un camino

distinto. Mientras que en la candidatura común se realiza un cómputo de votos específico para ésta y otro para cada uno de los partidos participantes, en la coalición éste se realiza de forma única, y la asignación de porcentajes de votación a cada uno de los partidos se sujeta a lo que, previamente, cada uno de ellos determinó en un convenio suscrito por sus representantes.

*Ejemplo 1:* Los partidos políticos A, B, C y D deciden, en la elección de gobernador, unirse bajo la figura de candidatura común en torno al candidato X. Cada uno de ellos conservará las obligaciones, derechos y prerrogativas que señala el código electoral, por lo que los cuatro partidos recibirán el financiamiento público respectivo y podrán contar con representantes ante la autoridad electoral. El día de la jornada electoral, las boletas contendrán las siguientes opciones: partido A, candidato X; partido B, candidato X; partido C, candidato X, y partido D, candidato X. Esto es, cada partido aparecerá en la boleta electoral y el nombre del candidato en cuestión aparecerá tantas veces como partidos se hayan sumado a la candidatura común. Al momento de hacer el cómputo, cada partido recibirá tantos votos como personas hayan marcado una opción en particular, lo que significará un mayor o menor financiamiento público en el futuro.

*Ejemplo 2:* Los partidos políticos A, B, C y D deciden, en la elección de gobernador, unirse bajo la figura de coalición electoral en torno al candidato X. Para realizarla, firman un convenio en el que acuerdan, entre otros aspectos, un mismo emblema, el monto del financiamiento público que cada partido aportará a la coalición, el nombre de su representante único ante la autoridad electoral, el porcentaje de votación que se asignará a cada uno de los partidos y la prelación para la conservación del registro en caso de no alcanzar el porcentaje mínimo. El día de la jornada electoral, las boletas aparecerán con el nombre y emblema de la coalición ABCD y el del candidato X. Esto es, el elector sólo tendrá una opción para votar por el candidato X, y no cuatro como en el ejemplo 1. Una vez realizado el cómputo, éste se hará atendiendo a lo establecido por el convenio respectivo, y el financiamiento público futuro se hará conforme a dicha asignación de porcentajes de votación.

De manera general, estas son las principales diferencias entre las candidaturas comunes y las coaliciones electorales. Ahora bien, en cuanto a la pregunta relativa a la supuesta limitación que con esta reforma tendrían los partidos políticos para sumar esfuerzos en torno a un mismo candidato, la respuesta es que mientras las coaliciones electorales persistan en el Código Electoral del Estado de México, *verbigracia*, los partidos podrán aliarse en torno a un

mismo candidato y plataforma electoral. Si bien las formas y requisitos para una coalición electoral son distintos a los de una candidatura común, no menos cierto es que los partidos conservan el derecho a buscar coincidencias entre ellos y sus proyectos políticos y ofrecerlos de manera conjunta al electorado. Además, en oposición a lo que en reiteradas ocasiones han señalado actores de distintos partidos que se sienten agraviados con la reforma, así como académicos que propugnan por contar con el mayor número de figuras posibles que alienten la participación ciudadana en la vida política, el supuesto atentado a la democracia no es sino una visión parcial de la realidad. La eliminación de las candidaturas comunes no implica la restricción de los partidos a aliarse, lo que sí podría ser considerado como una afrenta a la democracia y a la pluralidad. Adicionalmente, y en nombre de la democracia, conviene recordar que los procesos electorales están basados en la legalidad y la pluralidad, pero también en la equidad de las contiendas. Este factor, el de equidad, se convierte en piedra angular de la reciente reforma. De hecho, en la reforma constitucional de dos mil catorce, el Constituyente Permanente, especificó que un sistema de partidos mayormente representativos constituye una base importante para el surgimiento de conductas políticas responsables. Asimismo, señaló que el derecho de asociación política queda intocado, ya que de

ningún modo se pronunció sobre el particular, sino sobre el requisito de votación que debe acreditar el partido político para conservar su registro.

Esto se patentizó en las prescripciones normativas modificadas, esto es, en los artículos 41, Base I, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el Poder Reformador de la Constitución estableció lo siguiente:

*"Artículo 41. […]*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. […]*

*Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

*[…]".*

*“Artículo 116. […]*

*[...]*

*IV. [...]*

*El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebran para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales-*

*[...]”.*

En congruencia con tal precepto, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, en la cual el legislador permanente, en el artículo 94, dispuso:

*“Artículo 94. 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:*

*[…]*

*b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados,*

*senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;*

*c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un Partido Político Nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;*
*[…]".*

Como se aprecia, del precepto trasunto se desprende que el legislador estableció un nuevo porcentaje de sufragios en las contiendas electorales

federales para que los partidos políticos mantengan su registro, conforme a lo siguiente:

*“Siguió dotando a los ciudadanos del poder de decisión en las urnas, para que a través de su sufragio determine si un partido político nacional conserva o pierde su registro, según sea el caso”.*

Estableció para la permanencia de los partidos políticos nacionales la obtención igual o mayor al tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En consecuencia, la presente incitativa recoge los derechos adquiridos por los partidos políticos que conservaron su registro local, debiendo obtener por ley todas las prerrogativas para poder seguir participando en la vida política del Estado, sin menoscabo de ningún derecho adquirido. Así, se ha diferenciado ambos conceptos: el de derecho adquirido (registro como partido político local) -*que se actualiza cuando el acto ejecutado introduce un bien, una facultad o un derecho al patrimonio de una persona, sin que posteriormente puedan ser afectados por quienes celebraron ese acto ni por disposición legal en contrario- y el de expectativa de derecho* -la posibilidad o pretensión de que se realice una situación jurídica concreta que va a generar con posterioridad un derecho (recibir todas las

prerrogativas adquiridas) -, *es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado*.

Finalmente, las alianzas electorales, en forma de coalición, son un mecanismo que ha demostrado ser útil en la vida política del país. Por ello, mediante las reformas realizadas, es previsible un fortalecimiento en la vida democrática del Estado. Es decir, la pelota está en la cancha de los ciudadanos, quienes con su voto, pero sobre todo con su participación, demostrarán que más allá de fórmulas legales, lo que esperan de sus gobernantes es congruencia y resultados. La democracia, esa dama en cuyo nombre se hacen y deshacen tantas cosas, no será rehén de engañifas y falacias.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y, 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a consideración, respetuosamente, de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con:

**P R O Y E C T O**
**D E**
**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA** el primer párrafo del artículo 88; y, **SE ADICIONAN** los párrafos segundo y tercero al artículo 136 y la fracción IX al artículo 137, todos de Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala; para quedar como sigue:

**Artículo 88.** Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, **o aquellos que lo conservaron tendrán derecho a todas las prerrogativas que señala esta ley y a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:**

I… a II…

**CAPÍTULO III**

**De las Candidaturas Comunes**

**Artículo 136.** Se entiende por candidatura común cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa.

**La solicitud de registro del convenio de candidatura común deberá presentarse ante la autoridad electoral, según la elección que la motive, acompañándose de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.**

**Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, pero haya obtenido su registro como partido político local, podrá suscribir la solicitud de registro de convenio de candidatura común en la elección de que se trate.**

**Artículo 137.** Los partidos Políticos deberán suscribir un convenio de candidatura común el cual deberá contener:

I… a VIII…

**IX. El señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la candidatura común, y el señalamiento del grupo**

**parlamentario o partido político en el que quedarían comprendido en caso de resultar electos.**

## T R A N S I T O R I O S

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto, entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

## AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

## A T E N T A M E N T E

**DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ**
**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**